

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1834.)

**SE SUSCRIBE.**

N LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTIGUELA, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera — Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

**LIBRO PRIMERO.**

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

guos del mismo Juzgado para que den autos, por conducto del Juez respectivo al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la acción, ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien correspondía su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis días lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si este se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si esó no sostenible la pretension del pobre.

Quando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer abogado de oficio, el cual no podrá excusarse la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre después de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rico, si después es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

**TITULO II.**  
**DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION.**

**SECCION PRIMERA.**

*Disposiciones generales.*

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extrajeros.

Art. 52. Exceptuácase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la pretension de los juicios de testamento y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad, y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien correspondiera el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, este atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les correspondiera el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad

objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvention en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

**SECCION SEGUNDA.**

*Reglas para determinar la competencia*

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision solo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda,

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art. 60. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del

mismo á quien corresponda conocer de a apelacion.

Art. 61. En ningun caso podrán ometerse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de suision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.º En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeña la administracion, á eleccion de dicho dueño.

3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.

4.º En las demandas de reconvenccion, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvenccion exceda de la cuantía á que alcancen las acciones del Juez que entienda la primera demanda, en cuyo caso será al actor de la re-

convenccion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5.º En los juicios de testamentaria ó *abintestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado el último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdiccion invieren bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó *abintestato*, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6.º Se regirán tambien por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribucion de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Quando el juicio tenga por objeto la adjudicacion de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

7.º En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó *abintestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.º En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.º En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables compondores, cuando ellos no accedieren á la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será el Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó *abintestato*, ó el domicilio del finado.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

### CIRCULAR.

#### Cédulas personales.

Debiendo devolverse en breve á la Fábrica Nacional del Sello, las cédulas personales sobrantes del año económico de 1879-80 los Ayuntamientos que tuvieren existencias en su poder de las solicitadas para actos del artículo 2.º deberán presentarlas en esta Administracion económica en el término de ocho dias, acompañadas de la

correspondiente certificacion que justifique la causa de no haberse expandido.

Como trascurrido dicho plazo no podrán admitirse y considerándose expandidas, la Administracion no podrá menos de hacerles cargo de su importe, recomienda á las Corporaciones que se encuentren en el indicado caso el puntual cumplimiento de este servicios á fin de evitar los perjuicios que le ocasionaria su morosidad.

Logroño 22 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

## PRIMER REGIMIENTO ARTILLERIA Á PIÉ.

### COMISION DE AJUSTE.

#### Provincia de Logroño.

RELACION nominal de los individuos que han pertenecido al expresado Regimiento, citados á fin de que, en el término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion de sus nombres en el BOLETIN OFICIAL, manifiesten su actual residencia por conducto de los Sres. Alcaldes de cada localidad; con el objeto de enterarles del resultado de sus ajustes.

Clases.	NOMBRES.	Número.
Artillero 2.º	Bautista Tornero Rocamora.	1
«	Cecilio Bea Armillo.	1
«	Fernando Sillon Arnedo.	1
«	Gerardo Moreno Navajas.	1
«	Pascual Ruiz Herrero.	1
	<b>Suma</b>	<b>5.</b>

Barcelona 27 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Coronel, Iranzo.—El Teniente Coronel Capitan Comandante, Eugenio Rovira.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Mes de Febrero de 1881.

1.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRE del VENDEDOR	Articulos.	Cantidad comprada = Quint.ms.	Precio de la unidad. = Pts. Cts.
	Logroño.	D. Hipólito Arza.	Paja larga.	35	9 50

Logroño 2 de Febrero de 1881.—El Administrador, Enrique de Cubas.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Picatoste.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno a leuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	Mes.	Año	Pesetas	Cts.	
3922	Faustino Barrio.	Leyba.	Clero.	Heredad.	15	19	Marzo:	1891	7	87	
3923	Juan San Millan.	id.							22	12	
3924	id.	id.							11	37	
3925	id.	id.							5	37	
3626	id.	id.							3	»	
3927	id.	id.							6	37	
3628	id.	id.							7	75	
3929	id.	id.							5	75	
3930	id.	id.							2	87	
3931	id.	id.							13	12	
3932	id.	id.							15	12	
7933	id.	id.							5	75	
3934	id.	id.							27	25	
3935	id.	id.							11	37	
3936	Bernardino Junquera.	Velasco.							25	25	
3937	id.	id.							11	50	
3938	Francisco Pangua.	Bañares.							5	»	
3939	Pedro Ranedo.	Velasco.							5	12	
3940	Dionisio Hernandez.	Bañares.							14	12	
3941	Claudio Llerena.	id.							30	12	
3642	Luis Martinez.	Velasco.							10	37	
3945	id.	id.							2	»	
3944	Ambrosio Fernandez.	Estollo.							8	87	
3943	Bernabé Saenz.	Alberite.							21	25	
3946	Quintín Sicilia.	id.							11	»	
3947	id.	id.							5	37	
3948	id.	id.							8	50	
3949	id.	id.							18	37	
3950	id.	id.							27	87	
3951	Valentin S. Pedro.	Lardero.							9	87	
3952	Quintín Sicilia.	Alberite.							45	62	
3953	Bernabé Saenz.	id.							5	75	
3954	id.	id.							5	87	
3955	id.	id.							13	50	
3956	Quintín Sicilia.	id.							4	»	
3957	Bernabé Saenz.	id.							17	75	
3958	Quintín Sicilia	id.							5	62	
3959	Lucio Perez.	Lardero.							10	75	
3960	Angel Clavijo.	id.							21	37	
3961	id.	id.							5	62	
3962	Quintín Sicilia.	id.							35	75	
3963	Angel Clavijo.	id.							8	50	
3964	Quintín Sicilia	Alberite.							27	75	
3965	Bernabé Saenz.	id.							4	87	
3966	Eugenio Urbina.	Logroño.							5	12	
3967	Meliton Diez.	Herramélluri.							8	50	
3968	id.	id.							81	37	
3969	Fernando Lopez.	Tormantos.							7	62	
3970	id.	id.							62	62	
3971	Martin Victoriano.	Grañon.							103	38	
3972	id.	id.							23	87	
3973	id.	id.				16			19	50	
3974	id.	id.							11	75	
3975	id.	id.							7	75	
3976	id.	id.							12	50	
3977	Meliton Mena.	Logroño				14			50	»	
3978	Melchor Merino.	Morales.							40	12	
3979	Prudencio Mauro.	Bañares.							24	75	
3980	Isidoro Gomez.	Corporales.							7	50	
3981	Bonifacio Perez.	Bañares.							33	87	
3982	Bonifacio Aguillo.	id.							30	»	
3983	Florencio Martinez.	id.							63	»	
3984	Domingo Ochoa.	Santo Domingo.							59	»	
3985	Andrés Fuente.	Leyba.							5	37	
3986	Andrés Manso.	Nágera.							44	50	
3987	Meliton Diez.	Herramélluri.							26	37	
3988	id.	id.							6	12	
3989	id.	id.							6	87	
3690	id.	id.							7	87	
3991	Toribio Jadraque.	Alberite.							6	37	
3992	Fabrian de Mateo.	Zorraquin.							51	25	
3993	id.	id.							7	37	
3994	Hipólito Gonzalo.	Ezcaray.							10	75	
3995	Damian Perez.	Baños.				18			2	62	
									13	25	

Se continuará

## SECCION DE ANUNCIOS

### RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

Premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases mejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,  
LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO

REGIONAL

DE LANDES.

1858.

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD D' AGRICULTURA  
DE LANDES.

## EL ANTI-IDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

## LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarrestarlas.

### El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podian desear los propietarios cuyas viñas estan invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

### INTERESANTE

Á LOS  
AYUNTAMIENTOS.

presos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de im-

Imprenta y litografía de Agustín Ortoneda.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 24 de Febrero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.			Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á lasombra.	Mínima por irradiacion.	Máxima al Sol.			
9 mañana	725'98	100	7'7	E. Calma	7'4	5'3	6'8	7'4	16	Cubierto.
tarde.	725'50	95	9'5	id.	11'8	11'6				Nuboso.